

Orden de 29 de abril 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la impartición de la Educación Secundaria Obligatoria en Castilla y León.

(B.O.C.y L. nº 88, de 10 de mayo)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, define las características básicas de la Educación Secundaria Obligatoria y determina, en su artículo 4.3, que las Administraciones Educativas competentes establecerán el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del Sistema Educativo del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

El Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, modificado por el Real Decreto 894/1995, de 2 de junio, y por el Real Decreto 3473/2000, de 29 de diciembre, establece las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

La Educación Secundaria Obligatoria constituye un periodo educativo con identidad propia para un alumnado de edades comprendidas entre los doce y los dieciséis años, al cabo del cual pueden, legalmente, incorporarse al mundo del trabajo y que posibilita que todos los alumnos puedan tener acceso a la educación y, por ende, a la cultura. El objetivo de esta etapa es garantizar a todo el alumnado las mismas oportunidades de formación, respetando su diversidad y poniendo a su alcance aquellas habilidades y conocimientos que le permitan elegir las diferentes posibilidades que se le ofrecen al acabar la Educación Secundaria Obligatoria.

Producido el traspaso de funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León mediante el Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio, y en desarrollo del Decreto 7/2002, de 10 de enero, por el que se establece el Currículo correspondiente a esta etapa educativa para la Comunidad de Castilla y León, se hace necesario establecer los procedimientos para que, llevada a cabo la implantación de estas enseñanzas y teniendo en cuenta la experiencia que de ella se deriva, se introduzcan las modificaciones oportunas en la ordenación académica de la Educación Secundaria Obligatoria de Castilla y León.

La presente Orden, además de regular la organización de las Enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, actualiza las disposiciones referidas a las condiciones de acceso y permanencia de los alumnos, número máximo de alumnos, la normativa aplicable en cuestiones de evaluación, promoción y titulación, las áreas de conocimiento y materias que conforman esta etapa educativa, los horarios lectivos de los distintos cursos, la organización de las materias optativas y de la diversificación curricular, las enseñanzas de Religión o Actividades de estudio alternativas y el proceso de elaboración y revisión del proyecto curricular de centro.

En virtud de lo expuesto, y en atención a las facultades conferidas por la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, previo dictamen del Consejo Escolar de Castilla y León,

DISPONGO:**Artículo 1º.- Objeto y ámbito de aplicación.**

El objeto de la presente Orden es regular la impartición de la Educación Secundaria Obligatoria establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en los centros educativos de la Comunidad de Castilla y León que hayan sido autorizados para impartir estas enseñanzas.

Artículo 2º.- Finalidad de la Educación Secundaria Obligatoria.

La Educación Secundaria Obligatoria tendrá como finalidad transmitir a todos los alumnos los elementos básicos de la cultura, formarles para asumir sus deberes y ejercer sus derechos y prepararles para la incorporación a la vida activa o para acceder a la Formación Profesional Específica de Grado Medio o al Bachillerato.

Artículo 3º.- Acceso de los alumnos.

La etapa de Educación Secundaria Obligatoria abarca cuatro cursos académicos, entre los doce y los dieciséis años de edad, excepto los alumnos que hubieran permanecido en la Educación Primaria un año más de los seis establecidos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria, o salvo lo previsto en el artículo 13.2 del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Artículo 4º.- Relación de alumnos por aula.

1.- El número máximo de alumnos por aula en cada uno de los cursos de la Educación Secundaria Obligatoria será de 30, salvo en el supuesto de incremento de ratios derivado de la permanencia de algunos alumnos durante un año más en un determinado ciclo o curso, por no haber logrado los objetivos previstos.

2.- En las aulas en las que se escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales de carácter permanente, debidamente diagnosticados, el número máximo de alumnos por aula, será de 28 si se

escolariza uno y de 25 si se escolarizan dos alumnos de estas características.

Artículo 5º.- Evaluación.¹ 1.- La evaluación y promoción de los alumnos que cursen la Educación Secundaria Obligatoria se regirán por lo dispuesto en la Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación, de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos. También será de aplicación la Orden Ministerial de 12 de noviembre de 1992 sobre la evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria. La evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales se regirá por lo dispuesto en la Orden Ministerial, de 14 de febrero de 1996, sobre la evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursan las enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de 1990.

2.- El proceso de evaluación se realizará teniendo en cuenta lo establecido en la Orden Ministerial de 28 de agosto de 1995, por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos y posibilidades de progreso en estudios posteriores.

3.- La evaluación de los aprendizajes de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria será continua y diferenciada según las distintas áreas y materias del currículo. Tendrá la finalidad básica de analizar la correcta valoración de su aprovechamiento y deberá tener en cuenta las capacidades generales de la etapa a través de los objetivos específicos de las distintas áreas y materias del currículo.

4.- En el proceso evaluador los profesores tendrán como referentes los objetivos específicos y los conocimientos adquiridos en cada una de las áreas y materias, según los criterios de evaluación recogidos en la Orden EDU/1132/2003, de 3 de septiembre, por la que se redistribuyen en los dos primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria los criterios de evaluación del primer ciclo establecidos en el currículo de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 7/2002, de 10 de enero, y concretados en las Programaciones Didácticas.

5.- La Comisión de Coordinación Pedagógica será la

¹ Actualizados apartados 1, 3, 4, 7, 12, 13 y 14 conforme a la redacción dada por la ORDEN EDU/1186/2003, de 15 de septiembre, por la que se modifica la Orden de 29 de abril de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la impartición de la Educación Secundaria Obligatoria en Castilla y León ("B.O.C.y L." nº 180, de 17 de septiembre).

Añadidos apartados 15 al 25 por la citada ORDEN EDU/1186/2003, de 15 de septiembre.

encargada de presentar al Claustro de Profesores, para su aprobación, las propuestas correspondientes a los procedimientos y los criterios de evaluación del aprendizaje del alumnado.

6.- Los centros podrán determinar los mecanismos para la participación de los alumnos en el proceso de evaluación.

7.- La evaluación se realizará por el equipo de profesores del respectivo grupo de alumnos, que actuará de manera colegiada, coordinados por el profesor tutor y asesorados por el Departamento de Orientación del Centro. Las calificaciones de las distintas áreas y materias serán decididas por el profesor respectivo. Las demás decisiones serán adoptadas por consenso del equipo de profesores. Si ello no fuera posible, se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate decidirá el voto de calidad del tutor.

8.- En las sesiones de evaluación, que serán un mínimo de tres, una por trimestre, se decidirán las calificaciones de cada alumno, que irán acompañadas de observaciones sobre el proceso de aprendizaje y que incluirán, en todo caso, una valoración sobre la adecuación del rendimiento a las capacidades y posibilidades del alumno. Estas calificaciones serán tenidas en cuenta, para no perder el referente de la evaluación continua, en la evaluación final.

9.- En el contexto de la evaluación continua, la valoración positiva del rendimiento del alumno en una sesión de evaluación significará que el alumno ha alcanzado los objetivos programados. Cuando el progreso de un alumno no responda a dichos objetivos, el profesorado adoptará las oportunas medidas de refuerzo educativo y en su caso, de adaptación curricular que consideren oportunas para ayudarles a superar las dificultades mostradas.

10.- El profesor tutor de cada grupo levantará acta del desarrollo de las sesiones de evaluación, en las que se hará constar los acuerdos alcanzados y las decisiones adoptadas. Estas decisiones serán comunicadas por escrito a los alumnos y a las familias.

11.- En la sesión final de evaluación de cada uno de los cursos, se hará constar en el informe correspondiente la evolución del proceso de aprendizaje de cada alumno en función de lo previsto en el Proyecto Curricular de la etapa, o de la adaptación curricular individual, si existiese. En su caso se señalarán las áreas que se han evaluado negativamente, así como las medidas de refuerzo educativo que se consideren necesarias y las recomendaciones que se crean oportunas para adecuar el itinerario del alumno a la mejor atención de sus necesidades educativas.

12.- Al finalizar el segundo y el cuarto curso, el equipo de profesores del grupo, actuando como equipo de evaluación, con el asesoramiento del Departamento de Orientación, emitirá un informe de orientación escolar para cada alumno, con el fin de orientar a los

padres o representantes legales y a los alumnos en la elección de los itinerarios o de su futuro académico y profesional, que tendrá carácter confidencial. Estos informes incluirán, al menos, las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias cursadas por el alumno, la decisión sobre la promoción al curso siguiente y las medidas adoptadas, en su caso, para que el alumno alcance los objetivos programados.

13.- Las decisiones y observaciones relativas al proceso de evaluación de los alumnos se consignarán en los documentos previstos en la Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación, de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

14.- Cuando un alumno se traslade de centro sin concluir el curso académico se consignará en un informe individualizado aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje. En estos casos, los informes se atenderán a lo dispuesto en el punto decimotercero de la Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación, de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

15.- El expediente académico, las actas de evaluación, el informe de evaluación individualizado y el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica son los documentos oficiales de evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria. Todos los documentos de evaluación deberán recoger siempre y en lugar preferente la referencia al Decreto de la Junta de Castilla y León por el que se establece el currículo correspondiente.

16.- Toda la información relativa al proceso de evaluación se recogerá, de manera sintética, en el expediente académico del alumno, que se ajustará en su contenido al modelo que figura en el Anexo II. En el expediente académico figurarán, junto a los datos de identificación del Centro y los datos personales del alumno, la fecha de matrícula, los resultados de la evaluación, las decisiones de promoción y titulación y, en su caso, las medidas de adaptación y diversificación curricular.

17.- Las calificaciones obtenidas por el alumno en cada uno de los cursos de la etapa se consignarán en el expediente académico, una vez realizada, en su caso, la prueba extraordinaria a que se refiere el artículo 15.2 del Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas

comunes de la Educación Secundaria Obligatoria. Del mismo modo, se consignarán las calificaciones obtenidas en las áreas o materias pendientes de cursos anteriores.

Las calificaciones se expresarán en los siguientes términos: Insuficiente, Suficiente, Bien, Notable y Sobresaliente, considerándose negativa la de Insuficiente y positivas las demás. Estas calificaciones irán acompañadas de una expresión numérica de cero a diez, sin decimales, conforme a la siguiente escala:

Insuficiente:..... 0, 1, 2, 3, 4
Suficiente:..... 5
Bien: 6
Notable:..... 7, 8
Sobresaliente: 9, 10

18.- Las actas comprenderán la relación nominal de los alumnos que componen el grupo y las calificaciones obtenidas en la evaluación de las áreas y materias del curso, expresadas en los términos establecidos en el apartado anterior. Incluirán también la decisión sobre la promoción o la permanencia de un año más en el curso y serán firmadas por el tutor y los profesores que componen el equipo de profesores del grupo, o equipo de evaluación, con el Vº Bº del Director del Centro.

19.- Las actas de evaluación, que se ajustarán en su contenido al modelo que figura en el Anexo III, se extenderán al término de cada uno de los cursos y se cerrarán tras la cumplimentación de las calificaciones de la última sesión de evaluación y, en su caso, de la prueba extraordinaria.

En actas complementarias se recogerán las calificaciones correspondientes a las áreas y materias pendientes de cursos anteriores, tras la celebración de la prueba extraordinaria.

20.- En las actas correspondientes al cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria se hará constar, cuando proceda, la propuesta de expedición del Título de Graduado en Educación Secundaria.

21.- A partir de los datos consignados en las actas se elaborará un informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos, según el modelo del Anexo IV de esta Orden. Una copia del mismo será remitida a la Inspección educativa provincial antes del 15 de julio de cada curso académico. Tras la celebración de la prueba extraordinaria se remitirá un acta complementaria antes del 15 de septiembre de cada curso.

22.- Al finalizar cada curso, el profesor tutor, con la información recabada de los demás profesores del grupo y del Departamento de Orientación realizará un informe de cada alumno en el que se valore el grado de consecución de los objetivos y el desarrollo de las capacidades básicas establecidas para ese curso. Igualmente constará la decisión de promoción y se hará referencia a aquellos aspectos en los que el alumno

deberá mejorar, así como las medidas de recuperación que precise.

23.- Cuando, tras la celebración de la prueba extraordinaria, un alumno no haya conseguido los objetivos establecidos para cada curso, se especificarán en el informe las medidas educativas adoptadas para contribuir a que el alumno alcance dichos objetivos. Se entenderá que un alumno no ha conseguido los objetivos establecidos cuando tras la prueba extraordinaria mantenga con calificaciones negativas más de dos áreas o materias correspondientes a uno o varios cursos.

24.- Cuando un alumno se traslade a otro Centro para proseguir sus estudios de Educación Secundaria Obligatoria, el Centro de origen remitirá al de destino, a petición de éste, el Libro de Escolaridad del alumno y el informe de evaluación de final de curso previsto en los apartados precedentes. Si el traslado se produjera sin haber concluido el curso se remitirá el informe previsto en el artículo 5.14.

25.- Los Centros podrán introducir en los Libros de Escolaridad de los alumnos aquellas adaptaciones que sean pertinentes para la recogida y constancia de los datos que se deriven de la aplicación de la presente Orden, Cuando se incorporen, excepcionalmente, estampillas u hojas complementarias, se tomarán las precauciones de sellado y otras que sean precisas para garantizar su autenticidad.

Artículo 6º.- Promoción.²

1.- Al finalizar cada uno de los cursos de la etapa, en la última sesión de evaluación, el conjunto de los profesores del grupo respectivo, coordinado por el profesor tutor, decidirá la promoción de los alumnos al curso siguiente, según lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

2.- Los alumnos podrán realizar en el mes de septiembre una prueba extraordinaria de aquellas áreas o materias que no hayan superado en la última evaluación del curso. La realización de la prueba extraordinaria, su evaluación, entrega de calificaciones y revisión se desarrollarán entre el 1 y 7 de septiembre.

3.- Los alumnos que, tras la realización de la prueba extraordinaria, obtengan calificación negativa en más de dos áreas o materias, de uno o varios cursos, deberán permanecer un año más en el último curso, debiendo repetirlo en su totalidad y recuperar las pendientes de cursos anteriores.

4.- Sólo se podrá repetir cada curso una vez. Si tras la repetición de curso el alumno no cumpliera los

requisitos para pasar al curso siguiente, el equipo de profesores del grupo, asesorado por el Departamento de Orientación, previa consulta a los padres, decidirá, según proceda y en función de las necesidades de los alumnos la promoción a 2º curso con medidas de refuerzo si el alumno estuviera cursando 1º; a un itinerario de 3er curso o a un Programa de Iniciación Profesional siempre que en este último caso, el alumno tuviera quince años cumplidos, si el alumno estuviera cursando 2º, y a un itinerario de 4º curso o a un Programa de Iniciación Profesional, si el alumno estuviera cursando 3º.

5.- En el contexto de la evaluación continua, cuando los alumnos promocionen con evaluación negativa en alguna de las áreas o materias la superación de los objetivos correspondientes a éstas podrá ser determinada por el profesor del área o materia respectiva del curso al que promocionan. En el caso de áreas o materias optativas que el alumno haya dejado de cursar corresponderá la determinación de su superación al Departamento del área, en función de las medidas educativas complementarias que el equipo de profesores hubiera adoptado para que el alumno alcance los objetivos de dichas áreas o materias.

6.- Antes de la evaluación final de cada curso se celebrará una sesión de evaluación de los alumnos con asignaturas pendientes que será coordinada por el Jefe de Estudios o, en su caso, por el Jefe de Estudios adjunto. Del resultado de esta evaluación se levantará acta y sus resultados se trasladarán a todos los documentos de evaluación; también se dará cuenta por escrito al alumno y a los padres o representantes legales.

7.- Para aquellos alumnos mayores de dieciséis años que, habiendo repetido curso, no cumplan los requisitos para promocionar, el equipo de evaluación, asesorado por el Departamento de Orientación, oídos el alumno y sus padres, previos la evaluación psicopedagógica del alumno y el informe de la Inspección educativa, podrá decidir su incorporación a un Programa de Diversificación Curricular de un año, encaminado a que el alumno alcance las capacidades propias de cada etapa. La incorporación al programa requerirá garantías de cooperación y de actitudes positivas por parte del alumno. A este respecto, deberá tenerse en cuenta que este programa dejará de impartirse cuando se implanten los cursos 1º y 3º de la Educación Secundaria Obligatoria regulados por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

8.- Para la evaluación de los alumnos que sigan Programas de Diversificación Curricular, se estará a lo dispuesto en la Orden de 30 de abril de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regulan los Programas de Diversificación Curricular en la Educación Secundaria Obligatoria de Castilla y León. No obstante, para la consignación de las calificaciones se incorporará la expresión numérica anteriormente mencionada.

² Actualizado artículo 6 conforme a la redacción dada por la ORDEN EDU/1186/2003, de 15 de septiembre, por la que se modifica la Orden de 29 de abril de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la impartición de la Educación Secundaria Obligatoria en Castilla y León ("B.O.C.y L." nº 180, de 17 de septiembre).

Artículo 7º.- Titulación.³

1.- Los alumnos que al término de la Educación Secundaria Obligatoria hayan alcanzado los objetivos de la misma recibirán el Título de Graduado en Educación Secundaria, que facultará para acceder al Bachillerato, a la Formación Profesional específica de Grado Medio y al mundo laboral. Se entenderá que han alcanzado los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria cuando al término de la evaluación continua o, en su caso, tras la prueba extraordinaria, hayan superado todas las áreas o materias de la etapa. En el curso 2003/2004 las propuestas de título no llevarán indicación de la nota media obtenida por el alumno».

2.- Excepcionalmente, el equipo de evaluación, o equipo de profesores del grupo, teniendo en cuenta la madurez académica del alumnado en relación con los objetivos de la etapa y sus posibilidades de progreso, podrá proponer para la obtención del título a aquellos alumnos que al finalizar el cuarto curso tengan una o dos áreas o materias no aprobadas, siempre que éstas no sean simultáneamente las instrumentales básicas de Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas. A este respecto el equipo de evaluación decidirá colegiadamente.

Los alumnos que hayan suspendido Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas o tres o más áreas o materias cualesquiera, deberán repetir el cuarto curso completo. Si ya lo hubieron repetido y no hubieran cumplido los dieciocho años y el equipo de evaluación considera que deben seguir escolarizados, se les podrá proponer para realizar el oportuno Programa de Diversificación Curricular, de un año, encaminado a que alcancen las capacidades propias de la etapa y obtengan el Título correspondiente.

3.- Al finalizar la etapa todos los alumnos recibirán una acreditación del centro en el que hayan acabado sus estudios, en la que constarán los años cursados y las calificaciones obtenidas, en las distintas áreas o materias. Esta acreditación figurará en el libro de escolaridad del alumno y se extenderá por el Secretario del centro con el Vº Bº del Director.

4.- Al término de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria el tutor, junto con el equipo educativo y con la colaboración del Departamento de Orientación, elaborará un Consejo Orientador para cada alumno. Se tendrán en cuenta las expectativas manifestadas por éste acerca de las opciones educativas o profesionales más acordes con sus capacidades, intereses y posibilidades. Este Consejo Orientador, que irá firmado

por el tutor y con el Vº Bº del Director, no podrá ser vinculante y tendrá carácter confidencial.

Artículo 8º.- Evaluación del proceso de enseñanza y del Proyecto Curricular.

1.- El profesorado, además de la evaluación del desarrollo de las capacidades de los alumnos de acuerdo con los objetivos generales de etapa, evaluará los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con la consecución de los objetivos educativos del currículo. Evaluarán, igualmente, el Proyecto Curricular que se esté desarrollando en relación con su adecuación al contexto del centro y con las características de los alumnos.

2.- La Comisión de Coordinación Pedagógica propondrá al claustro de profesores, para su aprobación, el plan de evaluación del proceso de enseñanza, de la práctica docente y del Proyecto Curricular.

3.- Los resultados de la evaluación se incluirán en la memoria anual del centro. A partir de estos resultados se deberán modificar aquellos aspectos de la práctica docente y del Proyecto Curricular que hayan sido detectados como poco adecuados a las características de los alumnos y al contexto socioeconómico y cultural del centro.

Artículo 9º.- Horario y organización curricular de la Educación Secundaria Obligatoria.

1.- El horario general de cada uno de los cursos de los dos ciclos de la Educación Secundaria Obligatoria será de treinta periodos lectivos.

2.- La distribución del horario semanal por áreas y materias para cada curso de esta etapa se ajustará a lo dispuesto en el Anexo I de la presente Orden.

3.- De acuerdo con la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, las áreas y materias obligatorias de la Educación Secundaria Obligatoria serán las siguientes:

- a) Ciencias de la Naturaleza
- b) Ciencias Sociales, Geografía e Historia
- c) Educación Física
- d) Educación Plástica y Visual
- e) Lengua Castellana y Literatura
- f) Lenguas Extranjeras
- g) Matemáticas
- h) Música
- i) Tecnología

4.- En el cuarto año de la etapa se impartirá como materia específica obligatoria la denominada Ética.

5.- Las áreas mencionadas en el apartado 3 de este artículo serán cursadas por los alumnos a lo largo de los dos ciclos de la etapa. No obstante, durante el

³ Actualizados apartados 1 y 2 conforme a la redacción dada por la ORDEN EDU/1186/2003, de 15 de septiembre, por la que se modifica la Orden de 29 de abril de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la impartición de la Educación Secundaria Obligatoria en Castilla y León ("B.O.C.y L." nº 180, de 17 de septiembre).

cuarto año de la etapa los alumnos elegirán dos de entre las cuatro áreas siguientes:

- a) Ciencias de la Naturaleza.
- b) Educación Plástica y Visual.
- c) Música.
- d) Tecnología.

6.- En los dos cursos del segundo ciclo de la etapa, las enseñanzas correspondientes al área de Ciencias de la Naturaleza se organizarán en dos materias diferenciadas: Biología y Geología, y Física y Química. En cada uno de los cursos la evaluación y calificación se realizarán por separado y ambas contarán en el 4º curso como dos materias a los efectos de la elección a que se refiere el apartado anterior. El registro de la calificación de tercer curso de estas materias – Biología y Geología y Física y Química – se realizará según lo dispuesto para el cuarto curso en los apartados segundo y tercero de la Orden Ministerial de 23 de abril de 1996, por la que se determina la forma en que ha de consignarse en los documentos de evaluación establecidos en la Orden Ministerial de 30 de octubre de 1992 la valoración de las enseñanzas de determinadas materias.

7.- El área de Matemáticas, que será cursada por todos los alumnos, se organizará en el cuarto curso de la etapa en dos variedades diferentes, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 7/2000, de 10 de enero, que establece el Currículo de la Educación Secundaria Obligatoria de la Comunidad de Castilla y León.

8. Las convalidaciones de las áreas de Música y Educación Física para los alumnos que cursen simultáneamente las enseñanzas de régimen especial de Música y Danza se realizarán conforme a lo dispuesto en la Orden de 4 de abril de 2001 de la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 10º.- Opativas.

1.- Además de las áreas mencionadas en el artículo anterior, el currículo comprenderá materias optativas.

2.- Los centros ofrecerán, con carácter optativo para los alumnos, una segunda Lengua Extranjera en todos los cursos de la etapa, una materia de Iniciación Profesional en el segundo ciclo y Cultura Clásica en tercero y cuarto curso.

3.- Los alumnos que en el segundo ciclo cursen como materia optativa la Segunda Lengua Extranjera o Cultura Clásica podrán simultanear su estudio, con carácter voluntario, con el de otra materia optativa más de las de oferta obligada, siempre que la organización del centro así lo permita. Esta segunda materia optativa tendrá, a todos los efectos, la misma consideración que el resto de materias optativas.

4.- Compete a la Consejería de Educación y Cultura el establecimiento del repertorio total de materias optativas, así como los procedimientos para autorizar a

los centros las que oferten a sus alumnos.

Artículo 11- Programas de diversificación curricular.

La Consejería de Educación y Cultura regulará de forma específica los programas de diversificación curricular como una medida para atender las necesidades educativas de aquellos alumnos que no puedan conseguir los objetivos generales de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria siguiendo la vía del currículo ordinario, conforme lo establecido en el artículo 23.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 12.- Enseñanzas de Religión y actividades de estudio alternativas.

1.- La enseñanza de la Religión se ajustará a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. Será materia de oferta obligada para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

2.- Al formalizar la matrícula, los padres o tutores legales de los alumnos, o ellos mismos si fueran mayores de edad, manifestarán, voluntariamente, a la dirección del centro su deseo de cursar las enseñanzas de Religión.

3.- La organización de las materias de Religión en lo relativo a los contenidos, evaluación, selección de materiales curriculares y designación del profesorado se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión, así como en las Ordenes Ministeriales por las que se establece el currículo del área de Religión Católica o se dispone la publicación de los currículos de la enseñanza religiosa Evangélica o de la enseñanza religiosa Islámica y, en su caso, en los convenios suscritos por el Estado y las confesiones religiosas correspondientes.

4.- Los centros educativos organizarán actividades de estudio alternativas con carácter de enseñanzas complementarias para los alumnos que no opten por seguir enseñanza religiosa. Estas actividades, adecuadas a la edad de los alumnos, tendrán como finalidad facilitar el conocimiento y la apreciación de determinados aspectos de la vida social y cultural, en su dimensión histórica y actual, a través del análisis y comentario de diferentes manifestaciones literarias, plásticas y musicales, y contribuirán a la consecución de los objetivos que para esta etapa están establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

5.- Las actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de la Religión se organizarán conforme a lo establecido en la Orden Ministerial de 3 de agosto de 1995, y en las dos Resoluciones de la Dirección General de Renovación Pedagógica de 16 de agosto de 1995, en lo relativo a las actividades de Sociedad, Cultura y Religión, durante los cursos 3º y 4º de la Educación Secundaria Obligatoria y 1º de Bachillerato y otra, sobre

actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión en la Educación Primaria, en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y en el 2º curso de Bachillerato.

6.- La evaluación de la enseñanza de Religión Católica se realizará, a todos los efectos, de acuerdo con la normativa vigente, del mismo modo que las demás áreas del currículo, y se harán constar, en el expediente académico de los alumnos, las calificaciones obtenidas.

7.- La evaluación de las enseñanzas de otras confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en las normas que disponen la publicación de los currículos correspondientes, haciendo constar, en su caso, las calificaciones u observaciones pertinentes en el expediente académico de los alumnos.

8.- Las actividades de estudio no serán objeto de evaluación y no quedará constancia de ellas en el expediente académico de los alumnos.

Artículo 13.- Proyecto Curricular.

1.- En uso de su autonomía pedagógica, los centros educativos concretarán y complementarán el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria mediante la elaboración del Proyecto Curricular de esta etapa, tomando como referencia el Proyecto Educativo de Centro.

2.- El Proyecto Curricular de la Educación Secundaria Obligatoria deberá adecuar los objetivos generales de la etapa al contexto socioeconómico y cultural del centro, a las características y necesidades del alumnado y a los recursos de que se disponga en cada centro.

3.- La Comisión de Coordinación Pedagógica supervisará la elaboración del Proyecto Curricular de etapa y se responsabilizará de su redacción según los criterios acordados por el Claustro.

4.- El Proyecto Curricular de etapa y sus modificaciones anuales serán aprobadas por el Claustro de Profesores. Previamente a la aprobación definitiva, el Consejo Escolar se pronunciará sobre su adecuación a las directrices contenidas en el Proyecto Educativo de Centro.

5.- El Proyecto Curricular de la Educación Secundaria Obligatoria incluirá:

a) Los objetivos y contenidos de enseñanza adecuados para las necesidades de los alumnos en todos los aspectos docentes, incluida su distribución en ciclos y cursos.

b) La determinación de los criterios pedagógicos y didácticos, las opciones metodológicas y la utilización de materiales curriculares que aseguren la continuidad de la tarea de los diferentes profesores del centro.

c) Los procedimientos para evaluar la progresión

en el aprendizaje del alumnado y los criterios de promoción de ciclo o curso y los de titulación.

d) Las características y el tipo de informe que se utilizará para transmitir la información que se desprenda de la evaluación.

e) Las orientaciones para incorporar, a través de las distintas áreas, los contenidos de carácter transversal de la Educación Secundaria Obligatoria.

f) Los criterios y procedimientos previstos para organizar la atención a la diversidad del alumnado. Cuando existan alumnos con necesidades educativas especiales se incluirán los criterios para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas para ellos.

g) Los criterios para determinar la oferta de materias optativas que realizará el centro.

h) El plan de orientación académica y profesional y el plan de acción tutorial.

i) Las programaciones didácticas de los distintos departamentos.

j) Los programas base de diversificación curricular.

k) Los criterios para elaborar la programación de las actividades complementarias y extraescolares

l) Los mecanismos de evaluación del propio Proyecto Curricular.

m) Los criterios para evaluar y, en su caso, elaborar las correspondientes propuestas de mejora en los procesos de enseñanza y de la práctica docente del profesorado.

6.- Tanto los criterios de evaluación como los objetivos mínimos que deben ser superados en cada curso o ciclo escolar que se contengan en el Proyecto Curricular deberán hacerse públicos al inicio del curso.

7.- El Proyecto Curricular de la Enseñanza Secundaria Obligatoria formará parte del Proyecto Curricular de Centro, por lo que, sin menoscabo de su identidad propia, deberá mantener total coherencia con el Proyecto Curricular de las otras etapas educativas.

8.- La Inspección Educativa supervisará el Proyecto Curricular para comprobar su adecuación a lo establecido en esta Orden y demás disposiciones vigentes que le afecten y comunicará al centro las correcciones que procedan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Implantación.

La implantación de lo establecido en la presente Orden será efectiva desde el comienzo del año académico 2002/2003, salvo los horarios correspondientes a los cursos segundo y cuarto de Educación Secundaria Obligatoria establecidos en el Anexo I, que se implantarán en el año académico 2003/2004.

Segunda. Profesores en centros públicos.

Las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria serán impartidas en los centros públicos por profesorado de los Cuerpos de Profesores

de Enseñanza Secundaria, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1701/1991 de 29 de noviembre, por el que se establecen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y se determinan las áreas y materias que deberán impartir el profesorado respectivo, sin perjuicio de los derechos que la disposición transitoria 4ª de la LOGSE reconoce a los funcionarios del Cuerpo de Maestros.

Tercera. *Impartición de la especialidad de Tecnología.*

Los profesores del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional de las especialidades que a continuación se enumeran podrán impartir, en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, la especialidad de Tecnología en los centros en los que estén destinados.

- Prácticas de Minería
- Taller de Vidrio y Cerámica
- Equipos Electrónicos
- Fabricación e Instalación de Carpintería y Mueble
- Instalación y Mantenimiento de Equipos Térmicos y Fluidos
- Instalaciones Electrotécnicas
- Mantenimiento de Vehículos
- Máquinas, Servicios y Producción
- Mecanizado y Mantenimiento de Máquinas
- Oficina de Proyectos de Construcción
- Oficina de Proyectos de Fabricación Mecánica
- Patronaje y Confección
- Producción de Artes Gráficas
- Producción Textil y Tratamiento Físico - Químicos
- Sistemas y Aplicaciones Informáticas
- Soldadura
- Técnicas y Procedimientos de Imagen y Sonido

Los Profesores Técnicos podrán impartir materias optativas referidas a la Iniciación Profesional para las que estén acreditados administrativamente.

Cuarta. *Profesores de centros privados.*

En los centros privados las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria serán impartidas por profesores que cumplan los requisitos previstos en la Orden Ministerial de 24 de julio de 1995, por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

Quinta. *Organización de Centros Privados.*

Los centros privados adecuarán el contenido de la presente Orden a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Habilitación para su aplicación y desarrollo.*

Se autoriza al Director General de Planificación y Ordenación Educativa a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

Segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Valladolid, a 29 de abril de 2002
El Consejero
TOMÁS VILLANUEVA RODRÍGUEZ

ANEXO I⁴

Áreas y materias	Periodos lectivos semanales			
	Primer ciclo		Segundo ciclo	
	1º	2º	3º	4º
Lengua Castellana y Literatura	4	4	4	4
Lengua Extranjera	3	3	3	4
Matemáticas	4	4	3	4
Ciencias Sociales, Geografía e Historia	4	3	3	3
Educación Física	2	2	2	2
Ciencias de la Naturaleza	3	3		
Biología y Geología (*)			2	3
Física y Química (*)			2	3
Educación Plástica y Visual (*)	2	2	2	3
Música (*)	2	2	2	3
Tecnología (*)	2	2	3	3
Religión o Actividades alternativas	1	2	1	2
Ética y Moral				2
Optativa	2	2	2	2
Tutoría	1	1	1	1
Periodos semanales	30	30	30	30

(*): Materias de entre las que el alumno elegirá dos en 4º de ESO

⁴ Se incorporan como Anexos II, III y IV los publicados en la ORDEN EDU/1186/2003, de 15 de septiembre, por la que se modifica la Orden de 29 de abril de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la impartición de la Educación Secundaria Obligatoria en Castilla y León ("B.O.C.yL." nº 18 de 17 de septiembre).